



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-375/2026

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad responsable: Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 3 de junio de 2026²

Sentencia que confirma la resolución emitida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ en el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda IECM-DD12/001/2026, mediante la cual calificó como infundada la inconformidad iniciada por la promovente en contra de Antonio Humberto Mariles Escobedo, en su calidad de candidato para integrar la Comisión de Participación Comunitaria⁴ de la Unidad Territorial 15-070 Roma Norte III, en la alcaldía Cuauhtémoc.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ emitió la "*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*".⁶

¹ **Colaboró:** Isis Viridiana Páez Hernández.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, Dirección Distrital.

⁴ En lo subsecuente, COPACO.

⁵ En lo adelante, Instituto Electoral.

⁶ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones a través de los diversos IECM/ACU-CG-013/2026 (24 de enero), IECM/ACU-CG-018/2026 (24 de febrero) e IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo) y IECM/ACU-CG-024/2026 (20 de marzo).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **Solicitudes de registro.** El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO 2026 se llevó a cabo del 10 al 24 de marzo.
3. **Dictaminación.** En su momento, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral emitió los dictámenes, en el sentido de declarar la procedencia del registro de las candidaturas para la Unidad Territorial 15-070 Roma Norte III, en la alcaldía Cuauhtémoc.
4. **Actos de promoción y difusión.** Del 2 al 16 de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.
5. **Inconformidad.** El 27 de abril, la parte actora presentó una inconformidad ante la Dirección Distrital, a fin de denunciar hechos que consideró constitutivos de infracciones en materia de propaganda por parte de Antonio Humberto Mariles Escobedo, en su calidad de candidato para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte III, alcaldía Cuauhtémoc.
6. En su oportunidad, la Dirección Distrital integró el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda IECM-DD12/001/2026, admitió a trámite la queja y emplazó a la parte denunciada.
7. **Jornada electiva.** En el periodo comprendido del 20 al 30 de abril, se llevó a cabo la votación anticipada por el Sistema Electrónico por Internet, mientras que el 3 de mayo, se realizó la votación de manera presencial.
8. **Constancias de asignación.** El 15 de mayo, la Dirección Distrital publicó las constancias de asignación e integración de las COPACO, en las que, respecto de la Unidad Territorial Rma Norte III, la integración quedó de la siguiente manera:

Candidaturas asignadas		Lista de reserva mujeres	
E	Sandra Estrada López	O	Ana Rosa Porras Magallanes
Q	Diego Yahir Sobrino Contreras	N	Paloma Saenz de Miera Juarez
I	María Alejandra X Morales	Ñ	Laura Estrela López España
B	Sergio X Ibarra	P	Ma Eduvigis Landaverde Maldonado
R	Ana Cristina Armas Contreras	D	Dafne Alessandra Cruz Nochebuena
H	<i>Antonio Humberto Mariles Escobedo</i>	K	Thelma Margarita Kaste Vargas
G	Mayela Eugenia Delgadillo Barcena	Lista de reserva hombres	
M	Alejandro Rafael Aguilar Garay	S	Mario Alejandro Sobrino Contreras
L	<i>Patricia Zuñiga Barrientos</i>	A	Alejandro Pérez Cruz
		J	José Valentín Cervantes Arellano

9. **Resolución impugnada.** El 13 de mayo, la Dirección Distrital emitió la resolución en el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda IECM-DD12/001/2026, mediante la cual calificó como infundada la inconformidad iniciada por la promovente en contra de Antonio Humberto Mariles Escobedo, en su calidad de candidato para integrar la Comisión de Participación Comunitaria⁷ de la Unidad Territorial 15-070 Roma Norte III, en la alcaldía Cuauhtémoc.
10. **Demanda.** El 20 de mayo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una demanda ante la Dirección Distrital, a fin de controvertir la resolución de 13 de mayo, emitida por la Dirección Distrital.
11. **Turno.** El 19 de mayo, la Magistrada en funciones de Presidenta ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-375/2026 y lo turnó a la ponencia a su cargo.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, admitir a trámite el medio de impugnación y el cierre de instrucción.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁷ En lo subsecuente, COPACO.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, con la resolución que determinó como infundada la inconformidad presentada contra un candidato para integrar la COPACO, por hechos vinculados con la difusión de propaganda.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

14. La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que, en su opinión, los agravios de la promovente no guardan relación con la resolución impugnada.
15. Al respecto, la Ley Procesal⁹ prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.
16. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte promovente expone los hechos en que basa su impugnación, así como su pretensión y los argumentos que buscan demostrar la ilegalidad de la resolución, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5 y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; así como 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, Ley Procesal.

⁹ Artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal.

17. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación¹⁰ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse¹¹.
18. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de la autoridad responsable son genéricos y no son susceptibles de evidenciar la improcedencia de la demanda, porque en su mayoría son manifestaciones sobre la calificativa de los agravios, cuestión que únicamente compete a este Tribunal Electoral a través del estudio correspondiente.

TERCERA. Procedencia

19. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,¹² como se expone a continuación:
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, constan el nombre de la promovente, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos y planteamientos en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
21. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución controvertida fue notificada personalmente a la parte actora el 16 de mayo¹³, por lo que el plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal transcurrió del 17 al 20 de mayo.

¹⁰ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

¹¹ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

¹² Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹³ Tal como consta de la cédula de notificación personal.

22. En ese sentido, si la demanda se presentó el 20 de mayo, resulta evidente que está dentro del plazo previsto en la Ley Procesal.¹⁴
23. **Legitimación e interés.** Se satisfacen, ya que la promovente acude por su propio derecho y en su calidad de candidata para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte III, alcaldía Cuauhtémoc.
24. Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, al ser quien presentó la denuncia que dio origen al expediente en el que se emitió dicha determinación.
25. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, resolución emitida por la Dirección Distrital, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
26. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Planteamiento del caso

27. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, a fin de determinar la existencia de la infracción atribuible a Antonio Humberto Mariles Escobedo y, por ende, se le imponga la sanción correspondiente.
28. La **causa de pedir** radica en que la Dirección Distrital analizó indebidamente las pruebas ofrecidas para determinar como fundada la inconformidad presentada por la actora.

¹⁴ Artículo 42 de la Ley Procesal.

29. Para ello, la parte actora expone los **planteamientos** que se sintetizan a continuación:

- La resolución avaló la realización de conductas de campaña desleal que pudieron afectar el resultado de la elección para integrar la COPACO.
- El argumento referente a que “la prueba técnica no acredita que la persona que aparece en la fotografía sea el mismo que es candidato y que no está adminiculada con ninguna otra prueba que permita establecer la convicción de la existencia de una infracción” es improcedente, porque la prueba técnica se encuentra adminiculada.
- Ello, porque aun cuando no se encontró el video en la cuenta de *Tiktok*; se encontró la cuenta del usuario, las placas de la persona que aparecen en dicha cuenta en el apartado de videos, los cuales acreditan que se trata de la misma persona que aparece en el video de promoción; por lo que la cuenta de la red social y la imagen ofrecida coinciden en que la persona es el candidato denunciado.
- Las pruebas están debidamente adminiculadas y se relacionan entre sí, aunado a la confesión expresa del imputado que refiere “en la citada imagen el suscrito no aparezco imitando nada”, de lo que se advierte que reconoce ser la persona que está en la imagen fotográfica y con ello se acredita la relación con diversas pruebas que determina la existencia de una verdad consistente en que difundió una imagen llamando al voto con elementos prohibidos.
- El *Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria*¹⁵ dispone que las candidaturas sólo pueden utilizar propaganda impresa

¹⁵ En adelante, Reglamento.

personalizada, por lo que el simple uso de la red social *Tiktok* basta para acreditar que incumplió con el ordenamiento.

- La promovente ignora la causa por la que no se encontró el video de la ventana, cuadro o sitio 267 y 269 de la cuenta del usuario, ya que ella lo tomó de ahí para desahogar la prevención.
- La resolución señala que “no se aportó el video no obstante haberse solicitado”, sin embargo, es falso que se haya solicitado a la promovente, ya que en el acuerdo de 27 de abril sólo se le pidió señalar algunas cuestiones.
- La autoridad no puede referir que se le requirió el video, dado que proporcionó los datos de identificación del video, la cuenta de *Tiktok* en la que se encontraba y señaló las vulneraciones cometidas por el candidato, por lo que la resolución vulnera en su perjuicio las reglas del proceso al imponer un castigo por un requerimiento que no fue formulado.

30. A efecto de acreditar su pretensión, la parte promovente aportó las siguientes pruebas:

- *Documental*¹⁶ consistente en la inspección realizada por la Dirección Distrital a la cuenta de TikTok identificada con el usuario “MarilesHumberto1948”.
- *Técnicas*¹⁷ consistente en 4 capturas de pantalla y 1 USB de cuyo contenido se advierte un video.¹⁸

31. En cuanto a la **metodología** de estudio, los planteamientos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación, lo que no genera afectación a la parte promovente, dado que lo relevante es que se analice su inconformidad en su integridad.¹⁹

¹⁶ Se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

¹⁷ Se tomarán en cuenta al momento de resolver el asunto, por encontrarse en un medio digital al alcance de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Cabe señalar que los videos y capturas de pantalla se vinculan con publicaciones en redes sociales.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

32. Este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos de la promovente, dado que la Dirección Distrital realizó un correcto análisis de los elementos probatorios aportados en la inconformidad y aquellos recabados a partir de las diligencias de investigación respectivas.

b. Base normativa

33. El Reglamento dispone²⁰ que las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda en los términos establecidos en ese ordenamiento. A su vez, establece que serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de propaganda contenidas en el Reglamento y en los demás ordenamientos en la materia.
34. Los actos de promoción de cada una de las personas candidatas estarán enfocados a dar a conocer sus perfiles, proyectos y/o propuestas para mejorar el entorno de la Unidad Territorial a la que pertenecen y en donde participan, así como promover la participación ciudadana.
35. *Entre las prohibiciones en materia de propaganda, el Reglamento dispone que en el desarrollo de sus actividades de promoción, las personas candidatas contendientes tienen prohibido hacer alusión o uso de los colores, tipografía, siglas o denominación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en cualquier forma.*²¹

²⁰ Artículos 3, fracción III, inciso q y 8 del Reglamento.

²¹ Artículo 13 del Reglamento.

36. En cuanto al *procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda*, el Reglamento²² prevé el derecho para la presentación de las inconformidades, conferido a cualquier persona ciudadana y/o candidata, por presuntas vulneraciones a la normativa aplicable en la materia, las cuales serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial.
37. *Respecto al trámite de las inconformidades*, el Reglamento²³ indica que deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital, dentro de los 3 días siguientes al que hayan ocurrido los hechos o hayan sido conocidos por la persona promovente.
38. El escrito de inconformidad²⁴ deberá cumplir con lo siguiente:
- a. Nombre completo y firma autógrafa de la persona promovente;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Unidad Territorial de que se trate.
 - c. Nombre de la persona candidata a la que se le atribuye de manera directa o indirecta la comisión de la infracción;
 - d. Señalamiento específico de los hechos en los que se basa la inconformidad; y
 - e. Medios de prueba o al menos indicios relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron.
39. Una vez recibida la inconformidad,²⁵ dentro de las 48 horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá, entre otras cuestiones, integrar el expediente, revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados y, en su caso, admitir a trámite la inconformidad; ordenar el emplazamiento de la persona presunta

²² Artículo 20 del Reglamento.

²³ Artículo 21 del Reglamento.

²⁴ Artículo 22 del Reglamento.

²⁵ Artículo 44 del Reglamento.

infractora, para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente.

40. La persona presunta infractora contará con un plazo de dos días para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.²⁶
41. Asimismo, el Reglamento dispone que conjuntamente con su escrito, deberá ofrecer los medios de prueba tendientes a sostener sus aseveraciones. Una vez contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará en un plazo no mayor a 3 días sobre las pruebas que deban admitirse, procediendo a su desahogo al día siguiente su admisión.²⁷
42. En ese sentido, al desahogarse los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos. Asimismo, presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital correspondiente decretará el cierre de instrucción. Finalmente, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los 3 días siguientes.²⁸
43. En cuanto a las sanciones²⁹ por la contravención a lo dispuesto en el Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, se contemplan las siguientes:
 - a. Amonestación pública;
 - b. Multa de hasta 24 UMAS.
 - c. Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

²⁶ Artículo 46 del Reglamento.

²⁷ Artículo 47 del Reglamento.

²⁸ Artículo 48 del Reglamento.

²⁹ Artículo 50 del Reglamento.

c. Caso concreto

44. En el caso, la actora presentó inconformidad en contra de Antonio Humberto Mariles Escobedo, en su calidad de integrante activo y candidato a conformar la COPACO de la Unidad Territorial 15-070 Roma Norte III, en la alcaldía Cuauhtémoc, derivado de la difusión de un video en la red social *Tiktok*.
45. En dicho video, a decir de la denunciante, se utilizó una playera con los colores que identifican al partido político MORENA, así como los logos y colores institucionales del Gobierno de la Ciudad de México, aunado a que se realizó promoción dentro de una oficina del gobierno estatal.
46. Ello, en opinión de la actora, implicó la existencia de conductas de competencia desleal dentro de la campaña para la elección de la COPACO, lo que inobservó lo dispuesto por el Reglamento.
47. Al respecto, en la resolución controvertida, la Dirección Distrital consideró como *infundada* la inconformidad, al advertir que los hechos manifestados no se acreditaron plenamente, puesto que, de las pruebas técnicas presentadas, no se dedujo que la imagen que se atribuyó sea responsabilidad del denunciado ni que se haya difundido en redes sociales, porque no se proporcionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron.
48. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los agravios relativos a la supuesta falta de requerimiento que aduce la promovente, porque mediante acuerdo de 26 de abril, la Dirección Distrital previno a la parte quejosa en los términos siguientes:

En el caso se advierte la omisión de la promovente de señalar en su escrito de queja, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que la persona denunciada

*difundió a red social denominada TikTok su video promocional, asimismo, omite señalar el enlace en el que ésta autoridad podrá verificar la difusión del video promocional, correspondiente a la red social TikTok que refiere como del probable responsable (señalado en el apartado de antecedentes con el numeral 1 y el punto SEGUNDO del apartado "MEDIO DE PRUEBA"); asimismo, omite señalar si la persona denunciada realizó la propaganda que refiere en un grupo de WhatsApp o si la imagen corresponde a su WhatsApp personal o se trata de una imagen que le fue compartida y la fecha o fechas de dichos mensajes; aunado a que omite indicar a qué logos y colores institucionales del gobierno de la Ciudad de México hace referencia (señalado en el apartado de antecedentes con el numeral 2); igualmente, omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la referencia a que el probable responsable realizó promoción dentro de una oficina de gobierno a nivel estatal (señalado en el apartado de antecedentes con el numeral 3; por tanto, **con fundamento en los artículos 23, párrafo tercero³⁰ y 44, inciso b)³¹ del Reglamento SE PREVIENE a la persona promovente, para que en el plazo de veinticuatro horas lo subsane, APERCIBIDA que, de ser omisa, el escrito de inconformidad se desechará de plano.***

Énfasis propio

49. Como se observa, la Dirección Distrital advirtió diversas deficiencias en la inconformidad presentada por la promovente, entre ellas, la omisión de señalar la dirección electrónica en que podría encontrarse el video promocional o si la imagen que

³⁰ Artículo 23. (...)

Cuando el escrito de inconformidad no reúna alguno de los requisitos señalados en los incisos del c) al e) del artículo anterior, la Dirección Distrital prevendrá personalmente a quien promueva, con la finalidad de que en un plazo de veinticuatro horas lo subsane, apercibido que, de ser omiso, el escrito de inconformidad se desechará de plano.

Artículo 22. El escrito de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

c) Nombre de la persona candidata a la que se le atribuye de manera directa o indirecta la comisión de la infracción;

d) Señalamiento específico de los hechos en los que se basa la inconformidad; y

e) Medios de prueba o al menos indicios relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron.

³¹ Artículo 44. Una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá: (...)

b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, haciendo, en su caso, la prevención a la persona promovente para que subsane las deficiencias en su escrito inicial;

aportó derivó de propaganda difundida en la red social WhatsApp o si le fue compartida, entre otras cuestiones.

50. Ello, porque conviene señalar que, en la inconformidad inicial, la promovente únicamente aportó como pruebas la documental consistente en 4 capturas de pantalla que daban cuenta del perfil de la red social *TikTok* y ofreció también la verificación que hiciera en la red social mencionada del usuario “MarilesHumberto1948”.
51. Al desahogar la prevención, el 28 de abril, la promovente reiteró los hechos que plasmó en su inconformidad, **sin aportar la dirección electrónica en que se alojaba el material denunciada ni archivo del video.**
52. En atención a ello, el propio 28 de abril, la Dirección Distrital instrumentó el acta circunstanciada en la que se hizo constar la inspección para verificar la posible existencia del video promocional materia de inconformidad en la red social *TikTok* correspondiente a la cuenta de usuario “MarilesHumberto1948”.
53. De la diligencia realizada, la Dirección Distrital observó diversas publicaciones y concluyó que no era posible brindar certeza respecto de que la cuenta de la red social *TikTok* perteneciera al denunciado, así como que de una revisión general a las publicaciones contenidas en el perfil, **no se observó a simple vista la publicación referida por la actora o que coincidiera con la imagen de captura de pantalla aportada como prueba.**
54. Así, como reconoce la promovente, derivado de la inspección realizada por la Dirección Distrital aun cuando se encontró la cuenta de usuario señalada, lo cierto es que **no fue posible corroborar el video materia de inconformidad.**

55. Con base en ello, también deben **desestimarse** los planteamientos de la actora sobre la necesidad de adminicular las pruebas, porque el video no fue encontrado en la red social *Tiktok*, por lo que las solas capturas de pantalla aportadas no resultaron suficientes para acreditar los hechos denunciados.
56. En ese sentido, la promovente pretende que se adminiculen las 4 capturas de pantalla que aportó, cuyo contenido se replica y que presuntamente dan cuenta de una publicación en el perfil de la red social *Tiktok*, sin aportar mayores elementos.
57. Sin embargo, **debe recordarse** por una parte, que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, por lo que deben adminicularse con otros medios probatorios para que se puedan corroborar su contenido y, por otra parte, los procedimientos sancionadores se rigen por el principio dispositivo que exige que la parte quejosa aporte los elementos necesarios para acreditar los hechos materia de su inconformidad.
58. En efecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³²

³² Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

59. A su vez, tratándose de procedimiento sancionadores, la parte denunciante o quejosa tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.
60. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.³³
61. Así, en principio, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.³⁴
62. Por tanto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas

³³ Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

³⁴ Conforme con la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a lo denunciado.³⁵

63. En ese contexto, la Dirección Distrital **concluyó correctamente** que, a partir de las pruebas aportadas (capturas de pantalla) y las diligencias realizadas (la inspección en la que no se encontró el video denunciado) no fue posible acreditar los hechos materia de inconformidad, por lo que calificó como infundada la queja.
64. No pasa inadvertido que la promovente adjunta a su demanda de juicio electoral una unidad de almacenamiento en la que se aloja un video, así como con diversas capturas de pantalla, sin embargo, el momento procesal oportuno para aportar los elementos era en la sustanciación del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda IECM-DD12/001/2026, no así ante este órgano jurisdiccional, cuya competencia es la revisión de la actuación y resolución de la Dirección Distrital.
65. Finalmente, debe desestimarse por novedoso el argumento de la promovente relativo a que el *Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria*³⁶ dispone que las candidaturas sólo pueden utilizar propaganda impresa personalizada, por lo que el simple uso de la red social *Tiktok* basta para acreditar que incumplió con el ordenamiento; dado que se trata de un planteamiento que no hizo valer en la inconformidad inicial, por

³⁵ Entre otras, el criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-60/2022.

³⁶ En adelante, Reglamento.

lo que la Dirección Distrital no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto.

66. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



TECDMX-JEL-375/2026

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-375/2026, DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.